



## RESOLUCIÓN SECRETARIAL

### Nº 00056-2024-PRODUCE

Lima, 31 de octubre de 2024

**VISTOS:** el Expediente N° 079-2023/STOI, que contiene el Informe N°00000202-2024-PRODUCE/STOI de fecha 24 de septiembre de 2024, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia;

Que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014;

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultaban aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento de la comisión de la falta;

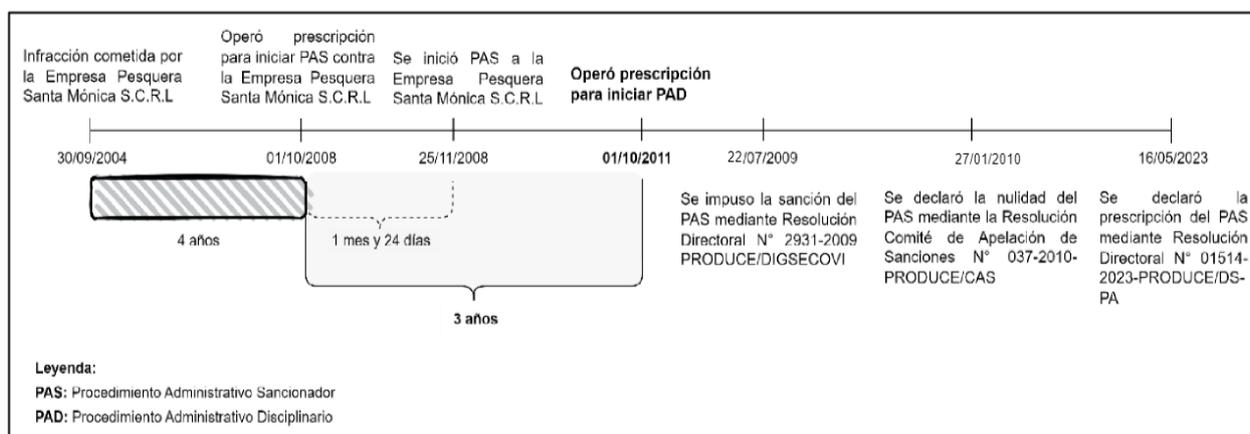
Que, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en su artículo 97° precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, tome conocimiento de la misma. En este último supuesto, es necesario precisar que la toma de conocimiento, debe realizarse dentro del plazo de los tres (3) contados a partir de la comisión de la falta, no pudiendo superar en ningún caso este último plazo;

Que, de acuerdo a lo desarrollado en el Informe N° 00000223-PRODUCE/DS-PA-haquino, se desprende que la fecha de la comisión de la infracción imputada a la empresa Pesquera Santa Mónica S.C.R.L. fue el 30 de septiembre del 2004. Siendo así, de conformidad al artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la Administración pierde la facultad para investigar y sancionar las infracciones en materia pesquera y acuícola;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 01514-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16 de mayo del 2023, se declaró la prescripción de oficio del procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de la empresa Pesquera Santa Mónica S.C.R.L. por la presunta comisión e la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 76 de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca, al extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida, en su faena de pesca desarrollada el día 30 de septiembre del 2004;

Que, de acuerdo al cuadro elaborado por la Secretaría Técnica, se tienen la siguiente línea de tiempo para un mejor detalle de los hechos ocurridos:

**Cuadro N° 1**



Que, advirtiéndose que la empresa Pesquera Santa Mónica S.C.R.L. habría cometido la presunta infracción el 30 de septiembre del 2004, la autoridad administrativa tenía la facultad para iniciar un procedimiento administrativo sancionador hasta cuatro (04) años después, es decir, hasta el 01 de octubre del 2008. Sin embargo, conforme se muestra en el cuadro precedente, la Administración dio inicio al procedimiento sancionador, recién el 25 de noviembre del 2008, cuando ya había transcurrido 4 años, 1 mes y 24 días después de haber operado la prescripción;

Que, el hecho infractor objeto de análisis en el procedimiento administrativo disciplinario se centra en la omisión de la Administración de iniciar el procedimiento sancionador dentro del plazo de prescripción establecido por la ley, por lo que tenido en cuenta que el procedimiento sancionador habría prescrito el 1 de octubre del 2008, antes de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde establecer la normativa que estuvo vigente en el momento de los hechos para determinar la fecha de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.10 de su Informe Técnico N° 169-2018-SERVIR /GPGSC, señaló lo siguiente:

*“Por otra parte, respecto de las presuntas faltas cometidas antes del 14 de septiembre del 2014, teniendo en cuenta la naturaleza sustantiva del plazo de prescripción, corresponderá aplicar le plazo de prescripción regulado en el régimen laboral al que corresponda el trabajador al momento de cometerse los hechos, salvo que la norma posterior le sea más favorable en virtud al Principio de Irretroactividad”*

Que, el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la irretroactividad, la misma que regula que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables;

Que, asimismo, precisa que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, bajo ese contexto, sabemos que mediante Resolución Ministerial N° 095-2004-PRODUCE, se designó a partir del 8 de marzo del 2004 al señor Raúl Ponce Monge en el cargo de Director General la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, hasta el 07 de junio del 2010, según Resolución Ministerial N° 146-2010-PRODUCE. Por lo que correspondería aplicarle el plazo de prescripción previsto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, al respecto, de acuerdo al artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el plazo de prescripción para dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario se computaría de la siguiente forma:

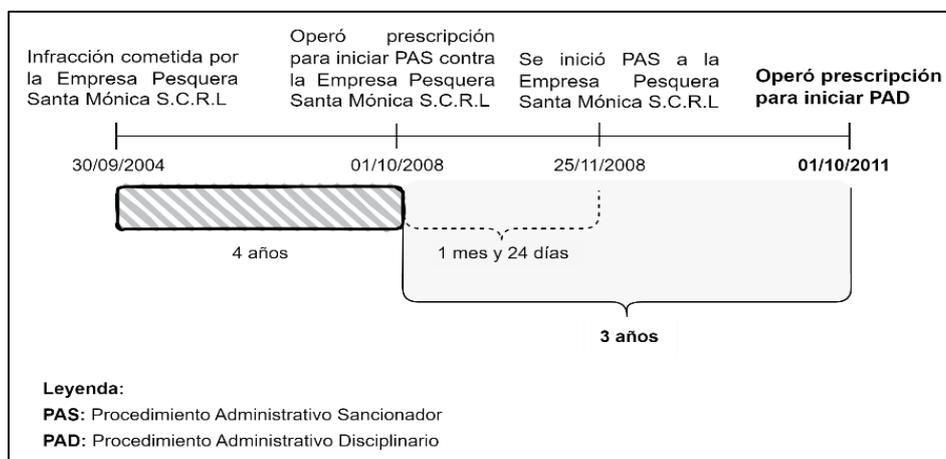
*“Artículo 173.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.”*

Que, de esta forma, conforme a la revisión del expediente administrativo, el plazo de un año aún no se habría computado, debido a que los hechos materia de análisis habrían sido puesto de conocimiento a la Oficina de General de Recursos Humanos recién el 23 de octubre del 2023, mediante el Proveído N° 00000184-2023-PRODUCE/OGRH;

Que, según el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su reglamento, el cómputo de plazo para dar inicio a un procedimiento administrativo disciplinario, correspondería a los tres (3) años de la comisión de los hechos, o de un (1) año desde que la oficina de recursos humanos, o quien haga sus veces, haya tomado conocimiento del mismo;

Que, así las cosas, resultaría favorable para el señor Raúl Ponce Monge la aplicación irretroactiva del régimen disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, toda vez que, al computar el plazo de prescripción de tres (3) años desde cometido la infracción se contabilizaría desde el 01 de octubre del 2008 al 01 de octubre del 2011, encontrándose en esa circunstancia prescrito. A continuación, se muestra en el siguiente cuadro la línea cronología en que se incurriría:

**Cuadro N° 02**



Que, con el Informe N°00000202-2024-PRODUCE/STOI de fecha 24 de septiembre de 2024, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción, señala lo siguiente:

“(…)

**4.1** *Esta Secretaría Técnica concluye que la facultad disciplinaria para determinar la existencia de la falta disciplinaria e iniciar PAD, de ser el caso, sobre la responsabilidad del señor Raúl Mariano Ponce Monge, en su condición de Director General de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción por los hechos materia de denuncia remitida con el Memorando N° 000935-2023-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 16 de octubre del 2023, habría operado el plazo de prescripción de los hechos (tres (03) años) el 01 de octubre del 2011.”*

Que, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su artículo 10 prevé que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone que el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N°002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N°009-2017-PRODUCE, en su artículo 17° establece que la Secretaría General constituye la más alta autoridad administrativa de la entidad;

De conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N°002-2017-PRODUCE y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N°009-2017-PRODUCE;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor **RAÚL MARIANO PONCE MONGE**, en su condición de Director General de la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, por los hechos materia de denuncia remitida con el Memorando N° 000935-2023-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 16 de octubre del 2023.

**Artículo 2.-** Remitir los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos para que disponga que la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción evalúe las presuntas faltas a que hubiere lugar, respecto de las personas que con su inactividad ocasionaron que opere la prescripción de la facultad de la entidad, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución Secretarial en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (<https://www.gob.pe/produce>).

Regístrese y comuníquese.

**RAFAEL ENRIQUE VELÁSQUEZ SORIANO**  
Secretario General  
Ministerio de la Producción